

El Eco de Cartagena

Decano de la Prensa de la Provincia

Suscripción.—En la Península: Un mes, 1 pta.—En el Extranjero: Tres meses, 7'50 id.—La suscripción se contará desde 1.º y 16 de cada mes.—No se devuelven los originales.
Redacción, Mayor, 24.—Administración, Mayor, 46.

Condiciones.—El pago será adelantado y en metálico, ó en letras de fácil cobro.—Corresponsales: París Mr. A. Lorette, 14, rue Rougemont; Mr. John F. Jones, 31 Faubourg Montmartre.—New-York, Mr. George B. Fisher, 21-Park Row.—Berlín, Rudolf Mosse, Jerusalem-Strasse, 48 49.—La correspondencia al Administrador.

Importante para los Agricultores

Banco Hipotecario de España

Préstamos por 5 años, con facultad de entregar y retirar cantidades en cuenta corriente.

Interés de 4'50 % y á 0'60 céntimos de comisión.
Los fondos ingresados en la cuenta corriente, ganarán el interés de 4'50 % prorrateado por días.

Para más antecedentes, dirigirse al único Agente en esta Región

D. José Sánchez-Doménech
PLAZA DEL REY, 19

Desvaneciendo errores

He leído en La Opinión de esta mañana un artículo firmado por D. A. Medina en el cual se hacen apreciaciones respecto á mi persona y se emiten juicios encaminados á desvirtuar los que yo mantuve en la sesión de ayer respecto á la rectitud y procedencia de los dictámenes de la Comisión de Ensanche y del Letrado Consistorial sobre la sustitución de la fianza del alcañtarillado.

Por lo que á mí personalmente se refiere debo dejar á los demás que juzguen y sólo diré que en otras ocasiones he merecido del Sr. Medina juicios muy distintos que yo siempre agradecí estimándolos sinceros. Es por otra parte costumbre, harto frecuente por desgracia, que los viejos se opongan al natural avance de los jóvenes argumentando siempre con la *ligereza*, estimándola compañera inseparable de los pocos años; olvidando que los jóvenes pueden ver en ciertas líneas de conducta el reconocimiento de la dificultad de luchar con ellos y percibirse de algo más grave: de la necesidad á que llegan algunos con los años, de recurrir á prácticas especiales para no sucumbir en la lucha por la existencia.

Pero dejando á un lado este linaje de consideraciones, voy á ocuparme de lo relativo á la impugnación de las afirmaciones y juicios sentados por mí en el asunto de que se trata.

Ante todo, haré constar que esto lo

hago por excepción pues yo estoy siempre dispuesto á discutir en el Ayuntamiento con todos mis compañeros y saben ellos como sabe todo el mundo, que intervengo en el estudio y discusión de todos los asuntos sin dejar nunca de asistir á las sesiones, demostrando así el alto concepto que tengo de mis deberes como concejal y que me alienta el deseo de que al cesar de serlo, si puede haber alguien que discuta el acierto con que he desempeñado el cargo, no haya nadie que no reconozca mi buena voluntad mi amor al trabajo y mi propósito de contribuir á que se eleve y dignifique el concepto que las gentes suelen tener, no sin relativo fundamento, del cargo de Concejal. Pero trasladar sin discusión del salón de actos del Ayuntamiento á las columnas de los periódicos y estar á merced de todo aquel que se le ocurra entablar en ellos polémicas sobre cuestiones que al Ayuntamiento corresponde discutir y resolver, si me parece bien para los efectos de publicidad de lo que á todos afecta y me agrada como periodista, no puedo aceptarlo como Concejal y por eso repito que recojo las alusiones que en tal concepto se me han dirigido por excepción y por dar me el placer de dispensar esa deferencia al firmante del comunicado de La Opinión. El cual tiene además á su alcance medios apropiados para que su opinión repercuta en el salón de sesio-

nes y allí siempre me encontrarán dispuesto á la contienda.

Y vamos al fondo del asunto.

Dije yo, la vez primera que de él se trató en el municipio, que el dictamen de la Comisión de Ensanche era justo porque la sustitución era una facultad ó derecho concedido á todos los contratistas por el artículo 13 de la instrucción de 24 de Enero de 1905 y por consecuencia era obligatorio para el Ayuntamiento el aceptar dicha sustitución siempre que se llevara á efecto con sujeción á lo prescrito en el mencionado artículo, que copiado á la letra dice así:

«Artículo 13: Los efectos públicos de cargo del Estado se admitirán en las fianzas provisionales y definitivas, sean los que fueren aquellos, al precio de cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

Cuando alguna Diputación provincial ó Ayuntamiento tenga emitidas obligaciones, láminas ó algún otro valor ó signo de crédito representativo de deuda que sea de su exclusiva cuenta, admitirá estos por todo su valor nominal en las fianzas provisionales y definitivas de los contratos que intente celebrar ó celebre.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos admitirán además en las fianzas expresadas los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de las expresadas Corporaciones siempre que estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados, y sean dichos acreedores los que hayan de constituir las fianzas como postores ó rematantes en las indicadas subastas.

Cuando la fianza dificultada se halle constituida en efectos públicos de cargo del Estado los rematantes podrán retirar el exceso ó habrán de reponer la diferencia siempre que el precio de cotización de los efectos depositados aútra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 5 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza.

Si debiendo reponer no lo hicieren dentro de los diez días siguientes al en que sean requeridos para ello la Corporación contratante podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del artículo 24.

Siempre que las fianzas se hallen constituidas en efectos públicos ó en cualquiera de los valores ó signos de crédito expresados, se facilitarán al rematante los medios de percibir los intereses que devenguen.

Los efectos públicos ó valores en que se haya constituido la fianza podrán ser sustituidos en todo ó en parte por metálico ó por otros efectos

públicos ó valores apreciándolos siempre del modo prevenido en este artículo.

Aquella opinión mía basada en el artículo transcrito, fué confirmada por el dictamen del Letrado consistorial Señor Alcocer, más viejo y más leguleyo que el articulista.

Así las cosas, se publicó en el *Liberal* de Murcia un artículo del que resulta ser autor el Señor Medina—ya sabíamos nosotros que no podía ser del *Liberal*—y como en dicho artículo para desvirtuar el dictamen del Letrado consistorial y por tanto el de la Comisión de Ensanche y el mío propio, se falsea el contenido del copiado artículo 13, yo me consideré obligado á poner de relieve en plena sesión este hecho que significaba una evidente mala fé ó una insigne torpeza. En efecto, se decía en el *Liberal* por el señor Medina que al copiar el Sr. Alcocer el último párrafo del repetido artículo 13 omitió una parte del mismo que echaba por tierra su dictamen y para demostrar esta afirmación copiaba el Señor Medina la parte del párrafo cuya omisión censuraba, atribuyéndole la trascendencia que expuesta queda. Pero al copiar dicha parte, en vez de haberlo fielmente lo hizo *sustituyendo* la á su capricho y conveniencia y así copió, es decir, *no copió sino fingió que copiaba* lo siguiente: «apreciando siempre su valor del modo prevenido en el primer párrafo de este artículo; en vez de transcribir lo que real y verdaderamente dice el artículo que es esto: «apreciándolos siempre del modo prevenido en este artículo». Y que la diferencia es esencial salta á la vista: si el artículo estableciese lo que decía el Sr. Medina sería forzoso en todas las sustituciones de fianza sujetarse á la cotización oficial de los valores de que se tratase para regular su precio ó estimación; pero diciendo lo que dice, forzoso es sujetarse en la apreciación de los valores á lo prevenido en el mismo artículo y ya hemos visto que el párrafo segundo *previene* que las láminas, obligaciones ó signos de crédito de los Ayuntamientos se admitirán por estos por todo su valor nominal en las fianzas.

Es por tanto evidente, la sinrazón del señor Medina que ha tenido que buscar defensa á su criterio, que *sustituir* el texto legal por otro de su propia cosecha. Pero es más, es que el artículo nunca podría decir lo que *inventó* el señor Medina, porque sería un absurdo, pues á tanto equivaldría

anular por el último párrafo de un artículo todo lo establecido en los párrafos precedentes del mismo artículo. Y así ocurriría en el caso presente por que imponiendo el párrafo 2.º á los ayuntamientos la obligación de admitir por todo su valor nominal en las fianzas, sus propios signos de crédito, en el último párrafo anularía dicha obligación y el correlativo derecho de los contratistas, al imponer que se sujetaran la estimación de sus propios signos de crédito á lo que arroja la cotización oficial de los mismos. Pero cuando más resalta lo absurdo del caso *inventado* por el señor Medina es, al considerar que las sustituciones de fianza pueden también hacerse con créditos reconocidos y liquidados en contra del Ayuntamiento en la forma que expresa el mismo artículo 13, y como quiera que estos valores no son objeto de cotización oficial, sin perjuicio de que en las particulares transacciones su estimación dependa del crédito y solvencia de la Corporación de que se trate, resultaría que en absoluto quedarían desprovistos sus tenedores, del derecho á que sean admitidos tales valores en las sustituciones de fianza solo por el hecho de no figurar entre los que son objeto de oficial cotización.

¿Podría darse mayor desatino? Para evitarlo, el precepto legal no dice lo *inventado* por el Sr. Medina, sino cosa bien distinta, aunque su autor tal vez sea más joven y menos leguleyo que el Sr. Medina.

Luego de lo expuesto, carece de valor todo lo que el Sr. Medina escribe alrededor de la palabra «apreciándolos» que figura en el final del artículo 13.

Y no cabe duda que si *apreciar* significa poner precio ó tasa, *prevenir* vale tanto con arreglo al diccionario, Sr. Medina, como preparar, apañar y disponer con anticipación las cosas necesarias para un fin. De donde resulta que el alumno menos aventajado en gramática y el último estudiante de derecho, al leer el párrafo final del artículo 13 entenderá sin género alguno de duda que en las sustituciones de fianza las obligaciones ó láminas de los Ayuntamientos tienen que ser admitidas por todo el valor nominal de las mismas.

Ya vé el Sr. Medina, como aún sin tener la superior capacidad digestiva que él atesora, ni al Sr. Alcocer ni á mí se nos había indigestado el repetido último párrafo del tan repetido artículo 13.

Y sigue el Sr. Medina su argumentación diciendo que los dictámenes de la Comisión del Ensanche, del Letrado Consistorial y mío, estarían en su punto si el Ayuntamiento hubiera tenido láminas emitidas, pero que aqut no concurría tal circunstancia, ¡Venga usted acá, viejo leguleyo de mis pecados!

¿Porqué no ha estudiado V. todo el expediente? Si lo hubiera hecho, sabría que las láminas emitidas por el Ayuntamiento lo fueron por virtud de autorización concedida por R. O. de 20 de Mayo de 1908 y llevan fecha de 1.º de Enero del mismo año por acuerdo del Ayuntamiento al objeto de poder cumplir compromisos que con anterioridad tenía contraídos por virtud de escrituras públicas. Y que la fianza fué constituida el 16 de Enero de 1909, fecha posterior á las dos citadas. Luego ya estaban emitidas las láminas y por tanto, según el propio Sr. Medina, es perfectamente legal la sustitución exigida. Pero aun hay más Sr. Medina: es que según la misma R. O. citada, de los 4.000.000 de pesetas, un millón y pico era destinado á pagar al anterior contratista las obras por él ejecutadas y definitivamente recibidas y liquidadas. Y en su virtud, el Ayuntamiento le hizo pago del expresado millón y pico en láminas de las emitidas, en el mes de Agosto de 1908. Ergo,—como diría el viejo leguleyo—el actual contratista pudo muy bien haber adquirido parte de esas láminas y con ellas haber dejado perfecta y legalmente constituida la fianza, ya que además de estar emitidas las láminas, único requisito necesario según el Sr. Medina, había en circulación por valor de más de un millón de pesetas.

Nada pues añadimos á lo dicho por lo que se refiere al valor retroactivo que supone el señor Medina quería otorgarse á las disposiciones del artículo 13 En apoyo, de ese mismo punto aduce el señor Medina la R. O. de 24 de Julio de 1883 cuya sola lectura basta para comprender que seriamen- e no puede mantenerse su aplicación ni siquiera por analogía, al caso actual. Para que hubiese paridad, sería indispensable que la instrucción de 1.905 á la que corresponde el artículo 13 tan citado, en vez de ser del 1.905 ó sea anterior á la contrata del alcañtarillado, fuese de últimos del 909, del 910 ó del año actual; es decir, que fuese posterior á la contrata pero anterior al momento en que ha sido exigida la sustitución.

Este se hallaba desarmado.
—Podrís matarme,—dijo cruzándose de brazos—pero al morir bendiciré la suerte que me permite hacer esta señal, que salvará sin duda la ciudad.
—¿Qué dices, desdichado?—le preguntó el hidalgo sorprendido.
—Que he dado la señal que tenía convenida con mi gente. Esta no tardará en obrar y Cartagena quedará salvada.
—No re comprendo, por mi vida,—dijo Nicolás.
—Tengo en el Molinete un grupo numeroso: ¿véis? ya bajan de allí. Les di la orden que cuando oyeran mi señal se apoderasen del Alcázar. Si el jefe de aquel grupo, que es honrado y valiente, sabe cumplir con su deber, se unirá á la nobleza, para vencer á esos demonios.
—¿Hablabas sinceramente?—le preguntó el hidalgo.
—No merecís que yo os conteste,—replicó Antón Pica con desdén.—Mirad mi gente,—continuó:—es todo cuanto puedo responderos.
Y en efecto, la gente que se lanzó del Molinete atacaba al Alcázar, de una manera denodada; pero era inútil su conato.
—¡Si yo estuviera allí!—exclamó el exsargento echando fuego por los ojos.

Ya en el año 1595, D. Felipe II había consultado á su Concejo sobre la conveniencia de la expulsión de aquellos erubiertos y eternos enemigos de su reino, pues aunque bautizados todos, la mayor parte de ellos conservaban la fé de sus mayores, siendo, por este solo hecho, enemigos jurados de los adoradores de la Cruz.
Que lo aplazaba la expulsión por oponerse á ella las apremiantes necesidades de la agricultura y de la industria, pero quedó muy viva la desconfianza. Se temía, y con razón, que se pusieran de acuerdo con los turcos y piratas de Argel, cuyas escuadras numerosas inspiraban recelo por su audacia.
Si en Cartagena y en su campo, no inspiraban temor por encontrarse en una exigua minoría, no sucedía lo mismo con los esclavos berberiscos que se custodiaban en su Alcázar.
Estos eran una temible y constante amenaza para la seguridad del vecindario, que les veía con invencible inquietud por considerarlos dispuestos á todos los excesos que engendra la ferocidad.
En más de una ocasión, los haciantes de Cartagena se vieron obligados á acudir á las armas para garantizar sus vidas contra aquella turba de desesperados, y solo á beneficios de cruentas represiones y severísimos castigos pudo lograrse contenerlos.

CAPITULO IV.

De como hallándose apurado un moro viejo sobrevino en su auxilio un moro joven.

Muchos años hacía que no cesaban los moriscos de conspirar activamente.
En las Andalucías, Valencia, Murcia y Aragón, el número de aquellos era de tal modo crecido, que en Valencia especialmente, superaba al de los cristianos viejos que habitaban aquel reino. De ahí los justificados temores de las autoridades, que se veían obligados á vigilarlos muy de cerca y á reprimir con mano fuerte sus constantes conatos de transgresar la ley.